



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230154525 DEL 06-11-2018

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a JULIAN ALEJANDRO VASQUEZ BERNAL en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 20161000000036 de 2016, Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el contrato 361 de 2016, cuyo objeto consiste en: “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas - ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 - ACR, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas, y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante **JULIAN ALEJANDRO VASQUEZ BERNAL**, fue declarado admitido dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 407 denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 17, mediante la

¹ “ARTÍCULO 51”. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”.

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a JULIAN ALEJANDRO VASQUEZ BERNAL en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

Resolución No. 20182220060795 del 18 de Junio de 2018, publicada el 18 de Junio de la misma anualidad, así:

“(…)ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 407 denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 2016100000036 del 11 de Abril de 2016, así:”

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	52525048	ANA BETSABETH AVILA PARRA	68,54
2	CC	1032452787	JULIAN ALEJANDRO VASQUEZ BERNAL	59,33
3	CC	1032416235	JESSID LEONARDO REY DELGADO	57,26
4	CC	79434236	PABLO ANDRES JAIMES SANTACRUZ	53,45
5	CC	80798102	VICTOR ANDRES PIRAZAN PINEDA	52,92

Publicada la referida lista de elegibles la Comisión de Personal de la ARN través de MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO, en su calidad de Presidenta de dicha Comisión, presentó dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante oficio con radicado interno 20186000501312 del 25 de Junio de 2018, solicitud de exclusión del aspirante JULIAN ALEJANDRO VASQUEZ BERNAL, bajo los siguientes argumentos:

“(…) El señor JULIAN ALEJANDRO VASQUEZ BERNAL identificado con CC 1.032.452.787 no cuenta con la experiencia relacionada para el ejercicio de las funciones del cargo.

- *La certificación aportada por el aspirante, correspondiente a la experiencia de BPM CONSULTING no se encuentra ajustada a lo requerido en el Artículo 19 del Acuerdo que reglamentó la convocatoria No. 338 de 2016, ya que carece de descripción de funciones y quien signa el documento es el Coordinador de Ingresos no el jefe de talento humano, el representante legal de la entidad o empresa o quien haga sus veces.”*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20182220008884 del 02 de Agosto de 2018: *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante JULIAN ALEJANDRO VASQUEZ BERNAL, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”.*

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor JULIAN ALEJANDRO VASQUEZ BERNAL, el 15 de Agosto de 2018², concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 16 de Agosto y el 30 de Agosto de 2018, dentro del cual el aspirante se pronunció mediante oficio radicado en la CNSC con el número 20186000655022 del 17 de Agosto de 2018, en el siguiente sentido:

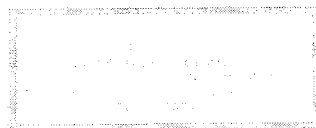
“(…) Dando respuesta a lo argumentado por la ARN, “(…) la certificación aportada por el aspirante, correspondiente a la experiencia en BPM CONSULTING no se encuentra

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a JULIAN ALEJANDRO VASQUEZ BERNAL en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

ajustada a lo requerido en el artículo 19 del Acuerdo que reglamentó la convocatoria N° 338 de 2016, ya que carece de descripción de funciones y quien signa el documento es el Coordinador de Ingresos no el jefe de talento humano, el representante Legal de la entidad o empresa o quien haga sus veces (...)”,

Anexo copia de certificación emitida por la empresa BPM CONSULTING con funciones (ver anexo al final del documento) para subsanar el primer detalle (aclarando nuevamente que NO fue con esta certificación con la que se cumple el requisito de experiencia, si no que el requisito de los 9 meses se cumple es con la Certificación de ATENTO), así como aclarar que la certificación de BPM CONSULTING que fue cargada en el aplicativo SIMO en su momento fue firmada por la Directora de talento humano (como se observa en la imagen No. 2) y NO por el Coordinador de Ingresos como lo argumenta la entidad ARN.



Respecto al contenido del artículo 19 del Acuerdo 20161000000036 de 2016, que define una serie de formalidades que deben contener las certificaciones de experiencia, y en donde se señala que “las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces”, se debe señalar que considerando que dicho apartado es contrario a norma, pues de ninguna manera puede reglarse quien debe expedir las certificaciones laborales en empresas privadas, más allá de lo que está definido en el artículo 57 del código sustantivo del trabajo; la empresa ATENTO manifiesta a través correo electrónico (ver imagen N° 4) que dentro de su autonomía y estructura, el cargo de Coordinador de Ingresos es el único autorizado para expedir certificaciones laborales, por lo que demuestra que el cargo de Coordinador de Ingresos es quien hace sus veces para firmar las certificaciones laborales en esta empresa.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a JULIAN ALEJANDRO VASQUEZ BERNAL en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

Así las cosas, si el argumento de la ARN en relación al artículo 17 y en donde señala que “las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces”, fuera haciendo alusión a la certificación de ATENTO y NO a la de BPM CONSULTING como lo indica en su argumento (...) la certificación aportada por el aspirante, correspondiente a la experiencia en BPM CONSULTING (...) también queda demostrado que la persona que firma la Certificación laboral de ATENTO es la persona quien hace sus veces como jefe de talento humano o representante Legal de la empresa.

----- Mensaje reenviado -----
 De: Aura Clemencia Neira Izquierdo <aura.neira@atento.com>
 Fecha: 10 de agosto de 2018, 11:42
 Asunto: RE: Aclaración de Funciones en Certificación Laboral Julián Vasquez
 Para: Julián Vásquez <u1701259@unimilitar.edu.co>
 Buenas Días

El cargo de Coordinadora de Ingresos es el único autorizado por parte del corporativo para expedir certificaciones laborales

Cordial Saludo

Aura Clemencia Neira Izquierdo
 Coordinadora de Ingresos
 Atento Colombia

Tel: 5940000 Ext: 10065
 Cel: 317 4350979
aura.neira@atento.com
 Carrera 54 #56-26
 Bogotá Colombia
atento.com

De: Julián Vásquez <u1701259@unimilitar.edu.co>
 Enviado el: miércoles, 8 de agosto de 2018 2:06 p. m.
 Para: Aura Clemencia Neira Izquierdo <aura.neira@atento.com>
 CC: Leidy Katherine Romero Canon <leidy.romero@atento.com.co> <certificaciones.atento@atento.com.co>

Asunto: Re: Aclaración de Funciones en Certificación Laboral Julián Vasquez

Buenas Tardes Señora Aura

Le agradezco su colaboración con la certificación expedida, y de manera atenta le solicito me pueda aclarar si el cargo de “Coordinador de Ingresos” hace las veces de un jefe de personal o representante legal autorizado por Atento para expedir las certificaciones laborales de los empleados de Atento. O en su defecto por favor confirmar si dicho cargo (Coordinador de Ingresos) es el Único Cargo Autorizado en Atento para la expedición de Certificaciones.

Lo anterior con base en la aclaración que debo sustentar ante la CNSC (Comisión Nacional del Servicio Civil) para el nombramiento del cargo de Técnico Administrativo en el cual me exigen que dicha certificación laboral debe ser expedida por el jefe de personal o representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces...

Les agradezco cuando llamen a confirmar la certificación, aclarar que para Atento, la Única persona Autorizada para expedir las certificaciones laborales es el cargo de Coordinador de Ingresos, quien hace las veces de jefe de personal o representante legal de la empresa en materia de certificaciones laborales.

Muchas gracias por su colaboración y quedo a la espera de una pronta respuesta, que me sirva de soporte de aclaración a mi experiencia laboral, y que dicha certificación es legal!

Cordialmente,

Julián Alejandro Vasquez Bernal
 CC: 1032452767
 Cel: 3204240724 - 3134599619

De no tenerse en cuenta la certificación de ATENTO, la cual goza de veracidad (puede llamarse a dicha empresa y comprobar la legalidad de la misma. Tel: (1)5940000 Ext: 10065 - 10178), se estaría configurando un perjuicio irremediable a mi persona, pues se me estaría excluyendo del segundo lugar ocupado en la Lista de elegibles de forma ilegal y errada, negándome el derecho al trabajo y negando el mérito obtenido en esta convocatoria (teniendo en cuenta que estar dentro de una lista de elegibles genera la expectativa y el derecho a ser nombrado para el cargo concursado, y de esto hay numerosa jurisprudencia). Se recuerda a la CNSC que existe el principio jurisprudencial y

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a JULIAN ALEJANDRO VASQUEZ BERNAL en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades, por lo que insistir en que una certificación laboral carece de validez solamente porque no aparece firmado por un jefe de Talento Humano o Representante Legal (algo que es netamente de forma), es inaudito, injusto, discriminatorio y contrario a derecho.

Por tal razón a lo anterior solicito ser nombrado con el cargo de Técnico Administrativo (grado: 17) en la entidad ARN, por haber ocupado el segundo (2) lugar de un total de cuatro (4) vacantes ofertadas en la convocatoria No 338 de la ACR (hoy ARN) con No de OPEC 407, y habiendo demostrado que los requisitos mínimos de experiencia se cumplen en su totalidad con la certificación de ATENTO más NO con la de la empresa BPM CONSULTING como lo argumenta la entidad ARN. (...)

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”. (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

“ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. *No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...)*”.

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a JULIAN ALEJANDRO VASQUEZ BERNAL en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo con código OPEC 407, al cual se inscribió y fue admitido el señor **JULIAN ALEJANDRO VASQUEZ BERNAL**, fue publicada el 18 de Junio de 2018, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de la ARN, fue presentada el 25 de Junio de 2018 y radicada en esta Comisión Nacional bajo el No. 20186000501312, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN, al solicitar la exclusión del aspirante **JULIAN ALEJANDRO VASQUEZ BERNAL**.

Con el fin de resolver el problema jurídico resulta pertinente recordar la definición de experiencia relacionada, contenida en el artículo 17 del Acuerdo 20161000000036 de 2016 “*Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR*”, que prevé:

“ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (...)

En relación con la experiencia relacionada es pertinente citar la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

“(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares,

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a JULIAN ALEJANDRO VASQUEZ BERNAL en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar. (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Así mismo resulta necesario señalar que de conformidad con el artículo 19 ibídem, la experiencia se debía certificar así:

“ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; iii) funciones, salvo que la ley las establezca; iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año); y, v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antifirma legible (Nombre completo) y número de cédula de empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.”

Claro lo anterior, se procede a realizar un análisis de las certificaciones aportadas por el aspirante.

4.2 ANÁLISIS PROBATORIO

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° del Auto 20182220008884 del 2 de Agosto de 2018, así como lo previsto en el Acuerdo 20161000000036 de 2016, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por el aspirante en el aplicativo SIMO, para la Convocatoria 338 de 2016 – ACR, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN, para excluir al elegible.

El artículo 10 del Acuerdo 20161000000036 de 2016 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en SIMO, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a JULIAN ALEJANDRO VASQUEZ BERNAL en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 407, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

“Estudio:

Título de formación Tecnológica en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines.

Experiencia:

Nueve (9) meses de experiencia relacionada con el cargo.

Alternativa de estudio:

Título de formación Tecnológica con especialización en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines. Aprobación de cuatro (4) años de educación superior en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines. Seis (6) meses de experiencia relacionada con el cargo. Aprobación de un (1) año de educación superior en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines. Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada con el cargo”.

El aspirante aportó para acreditar el cumplimiento de los requisitos de estudio, el siguiente documento:

- Título como *Tecnólogo en Electrónica y Comunicaciones* otorgado por la Universidad Militar Nueva Granada el 5 de Septiembre de 2013. Folio valido, por cuanto la disciplina académica hace parte del núcleo básico del conocimiento exigido en el requisito de estudio.

El anterior documento permite concluir que el aspirante **ACREDITÓ** el requisito mínimo de estudios.

Superado el requisito de estudio y teniendo en cuenta que la causal de exclusión se funda en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada con las funciones del cargo, que para el caso concreto es de nueve (9) meses, resulta imprescindible aclararle a la Comisión de Personal de la ARN, tal y como lo señala el aspirante en su escrito de intervención, que la certificación que fue objeto de análisis por parte de la Universidad Manuela Beltrán para verificar el cumplimiento del requisito de experiencia fue la correspondiente a la empresa ATENTO Colombia y no la de BPM consulting como lo quieren hacer ver en la solicitud de exclusión.

Por lo expuesto, se procede a analizar la certificación aportada por el señor **JULIAN ALEJANDRO VASQUEZ BERNAL**, y tomada para el proceso de verificación de requisitos mínimos por la UMB como operador del concurso, así:

- Certificación expedida por ATENTO COLOMBIA S.A en la que certifica que el aspirante JULIAN ALEJANDRO VASQUEZ BERNAL desempeña el cargo de Ingeniero Junior de Helpdesk, desde el 16 de Junio de 2014 hasta el 26 de Octubre de 2015 es decir, acreditando un (1) año cuatro (4) meses y diez (10) días de experiencia relacionada, tiempo superior al solicitado

Expuesto lo anterior, este Despacho considera pertinente realizar un cuadro en el cual se compararán las funciones del empleo con las funciones certificadas por la aspirante en el

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a JULIAN ALEJANDRO VASQUEZ BERNAL en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

documento relacionado anteriormente, con el fin de generar mayor claridad respecto a la relación que guardan entre sí.

<p>CERTIFICACIONES Y ACTIVIDADES CONTRACTUALES</p>	<p>EMPLEO A PROVEER 407 PROPOSITO PRINCIPAL: Brindar la atención y soporte técnico en gestión de tecnologías y sistemas de información al Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, de acuerdo a los lineamientos impartidos por la Entidad.</p>
<p style="text-align: center;">Certificación expedida por ATENTO COLOMBIA S.A con fecha de inicio el 16 de Junio de 2014 hasta el 26 de Octubre de 2015.</p> <p>Que JULIAN ALEJANDRO VASQUEZ BERNAL identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1032452787 laboró en nuestra compañía desde el 16 de Junio de 2014 hasta el 26 de Octubre de 2015 desempeñando el cargo de INGENIERO JUNIOR DE HELPDESK.</p> <p>Realizando las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Atender y solucionar los requerimientos e incidentes de soporte de los usuarios de la operación de acuerdo a los SLA (Service Legal Agreement) establecidos.</u> • <u>Realizar Informes de incidentes semanales.</u> • <u>Documentar Incidentes a diario.</u> <p>Se expide la presente certificación a solicitud de interesado en Bogotá D.C, el día viernes 6 de Noviembre de 2015.</p>	<p>FUNCIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Brindar asistencia técnica por el adecuado uso de los recursos informáticos</u> del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, de acuerdo con las necesidades de la Entidad. • Generar los insumos requeridos a partir de los Sistemas de Información para la Reintegración - SIR para el <u>análisis y reporte de los sistemas de acuerdo con los lineamientos dados por la Entidad.</u> • Orientar al equipo del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención en el uso y la capacidad funcional de los sistemas informáticos de la ACR, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información. • <u>Prestar servicio a los usuarios finales en la utilización de los servicios informáticos en concordancia con las normas y procedimientos establecidos.</u> • Informar y capacitar en los servicios tecnológicos de la Entidad, de acuerdo a las necesidades y la programación establecida. • Apoyar y realizar las actividades a su cargo haciendo uso de los procedimientos definidos en el Sistema de Gestión Integral de Calidad de la Entidad y en coordinación con la Oficina de Tecnologías de la Información • Garantizar la aplicación de las políticas de seguridad, integridad y acceso a la información sistematizada en el Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, de acuerdo con las disposiciones vigentes. • <u>Administrar, alimentar y promover la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente,</u> observando criterios de veracidad y confiabilidad de la

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a JULIAN ALEJANDRO VASQUEZ BERNAL en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

	<p>información.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.
--	--

Del cuadro comparativo se concluye que las funciones desempeñadas por el elegible **JULIAN ALEJANDRO VASQUEZ BERNAL** en la empresa ATENTO COLOMBIA S.A si guardan relación y/o similitud con el propósito del empleo, pues estaban encaminadas al soporte y asistencia técnica de recursos informáticos a los usuarios.

Ahora bien, es preciso señalar que la experiencia relacionada se compone de funciones o actividades que guarden relación o similitud con las del cargo a proveer, requisitos que se cumplen en el caso objeto de estudio.

Dicho esto, se tiene que una vez analizada la certificación expedida por ATENTO COLOMBIA S.A , aportada por el aspirante se determina que el mismo cumple con los requisitos mínimos de experiencia relacionada solicitada por la OPEC del empleo No. 407, por lo tanto las demás certificaciones aportadas no serán sujetas de análisis.

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión se funda en un indebido análisis por parte de la Comisión de Personal de la ARN al tomar unas certificaciones diferentes a las que acreditaron el requisito como se evidencia en el aplicativo SIMO, se exhorta a dicho organismo colegiado para que en futuras convocatorias atienda los lineamientos dados en las capacitaciones, en el sentido de analizar en primera medida las certificaciones que fueron validadas por el operador del proceso de selección para el cumplimiento de los requisitos mínimos.

Se concluye entonces, que el señor **JULIAN ALEJANDRO VASQUEZ BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.452.787, **ACREDITA** el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia establecidos para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR, con el código 407, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 17.

Mediante resolución 20186000154305 del 01 de noviembre de 2018, se realizó la asignación de algunas funciones de Comisionado a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez, entre las cuales se encuentra *“Atender los asuntos que le correspondan por reparto al Despacho del Comisionado José Ariel Sepúlveda Martínez”*.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO Excluir, a JULIAN ALEJANDRO VASQUEZ BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.452.787, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220060795 del 18 de Junio de 2018, para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 407 denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 17, ofertado en el marco de la

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a JULIAN ALEJANDRO VASQUEZ BERNAL en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

Convocatoria No. 338 de 2016 - ACR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución, al señor **JULIAN ALEJANDRO VASQUEZ BERNAL**, en la Calle 151 C # 104 - 50 Torre: 1 Apto: 1304 en la Ciudad de Bogotá o al correo electrónico **ALEJANDROCK_92@HOTMAIL.COM**, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal de la ARN, en la Carrera 9 No. 11 -66 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- *Publicar* el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA BENÍTEZ PÁEZ

Asesora con asignación de algunas funciones de Comisionado.